



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicación: 080014189008-2023-00233-00
Proceso: EJECUTIVO HIPTECARIO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT N°. 860.034.594-1
Demandado: ANGEL ALBERTO DIAZ OSORIO – C.C. N°. 1.110.491.219

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito a través del correo electrónico de esta agencia judicial solicitando seguir adelante la ejecución, sin embargo ello no es posible en atención a que oteado el expediente, se advierte que no cumple con las condiciones mínimas, dado que no se aportó evidencia de donde obtuvo el correo electrónico de dicho demandado, como lo establece la ley 2213 de 2022 y de otra parte y a pesar de anexarse la prueba con que se comunicó la notificación personal al demandado, y la certificación emitida por la empresa de correos, se observa que el correo electrónico al cual se notificó no corresponde al registrado en la demanda, esto es, angel-02@hotmail.com como quiera que el correo correcto para efectos de notificación personal es angel-02d@hotmail.com el cual fue indicado en el libelo demandatorio y en el acápite de notificaciones, incumpliendo con ello con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P cuando señala: “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...)”.

Así las cosas, no se accederá la solicitud de seguir adelante con la ejecución como quiera que la notificación no cumple con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTEINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423c17a98bbde0f8a5c26816d8e6ba0e2ca209fa6a1b85c9d1bda5074387fdb2**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>